

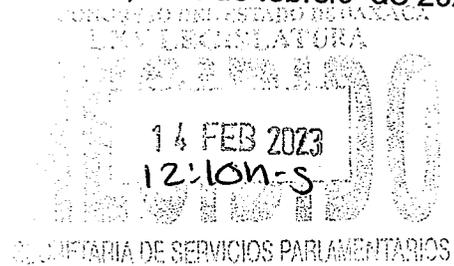


LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 14 de febrero de 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.



Los suscritos Diputados integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Dip. Minerva Leonor López Calderón y Dip. Víctor Raúl Hernández López, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO** por el que crea la **LEY DE FOMENTO AL ARTE POPULAR OAXAQUEÑO**.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro en particular, le saludamos con afecto.

ATENTAMENTE



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA DE OAXACA  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.  
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
14 FEB 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 14 de febrero de 2023.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Las y el diputado integrantes del grupo parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la **LEY DE FOMENTO AL ARTE POPULAR OAXAQUEÑO**, con base en el siguiente:

**Planteamiento del Problema.**

Para el grupo parlamentario del PRD el apego al principio de progresividad es necesario para avanzar de una manera más clara y propositiva en el trabajo de las y los maestros del arte popular, pasar de artesanos a maestros del arte popular no sólo significa una construcción lingüística o gramatical sino se armoniza y mantiene en consonancia con el reconocimiento de los derechos a sus obras y oficios reconocidos por el Estado y la ciudadanía. Reconocemos que no sólo por estar en la norma este ideal se alcanzará, pero también lo creemos necesario porque esta es la función principal de este poder legislativo.

Esta nueva ley, tiene que como base y precedente la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca; su característica principal es que reconoce el arte popular oaxaqueño; a los maestros y maestras como artistas; buscando con ello fortalecer la difusión de su trabajo, reconocer sus aportaciones al área en la que se desarrollen, promover la formación de nuevos maestros y maestras, reconocer su derecho, registro, formas de asociación, programas turísticos y fondos económicos para su beneficio, sin olvidar que las artesanías son la esencia que forma a los maestros del arte popular; por ello, se presentan los siguientes:

**Considerandos**

Por reconocimiento constitucional los pueblos y comunidades en nuestro país, gozan de todos los derechos culturales contenidos en la Constitución Federal y Local, los Tratados e Instrumentos Internacionales y las Resoluciones Judiciales en la materia, por ello, de manera enunciativa, más no limitativa la presente iniciativa, se enmarca bajo los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27, apartado I. establece:



“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", en su artículo 14, establece:

### **Derecho a los Beneficios de la Cultura**

1. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
  - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
  - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
  - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados parte en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

La fracción IV, apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera:



Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a autonomía para:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

El párrafo duodécimo del artículo 4° del mismo ordenamiento supremo, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia. Así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

Nuestra constitución local reconoce en el artículo primero que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, lo que provoca una producción y prevalencia de nuestras costumbres e historia que a través del arte popular nos brindan un enriquecimiento cultural como sociedad orgullosa de sus tradiciones y de su herencia única en el mundo.

El artículo 80 de la Constitución Política local, establece como una obligación del Gobernador, el respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

Hoy, nos enfrentamos a una pérdida de sentido cultural, artístico, social y económico; que de no encontrar los medios propicios para sobrevivir, se pueden generar condiciones adversas para los artistas populares, por ello, el Grupo Parlamentario del PRD considera prioritario dignificar, tutelar y avanzar jurídicamente en el fortalecimiento del arte popular de nuestro estado.

De acuerdo con la Fundación Casa de México en España, el arte popular mexicano nos permite ver la enorme riqueza de la cultura mexicana, resultado de una mezcla de distintas culturas y tradiciones, algo que sucede también en otros países americanos: lo prehispánico y lo indígenas, las tradiciones europeas y la religión católica y, por último, la influencia asiática debido a todos los productos que llegaban al puerto de Acapulco en la ruta comercial del Galeón de Manila o Nao de la China.



El arte popular mexicano es, en definitiva, variado, complejo y extraordinario en sus expresiones estéticas, simbólicas y plásticas. Sus orígenes son fruto de la conjunción de las más antiguas tradiciones, siendo posible encontrar en sus piezas influencias de Mesoamérica, Europa o Asia. Se trata de una síntesis cultural que se funde en formas majestuosas, vivos colores y materias primas únicas, que son fruto de la multiplicidad de regiones y culturas en las que los artesanos consolidan su identidad, al tiempo que ofrecen al mundo la oportunidad deleitarse con la belleza de su obra<sup>1</sup>.

Los artistas populares, bajo una visión global<sup>2</sup> son considerados tesoros humanos vivos; así pues, es deseable e imperioso reconocer a la artesanía como fenómeno tridimensional, pues es productora de bienestar, de empleo, de riqueza, de cohesión social, de valor identitario, atractivo turístico y de arraigo manifiesto en México.

Para generar estas condiciones de plusvalía, es menester que la Ley se ocupe de definir quién es maestra o maestro de arte popular, que lo distingue de otros productores y manufactureros, qué expresiones culturales integran el arte popular oaxaqueño, cuáles son los estándares que debe seguir, en qué forma documentar y proteger a estas personas, cómo el gobierno debe ser un coadyuvante en el fomento a la cultura, cómo sancionar a quien busca desplazar y demeritar a nuestras y nuestros maestros de arte popular.

Para la antropóloga cultural por la Universidad de California, Berkeley, y maestra y doctora en Historia del Arte por la UNAM, Deborah Dorotinsky, el concepto de arte popular se ha definido como el arte que es producido por el pueblo, pero lo que entendemos por este también cambia en el tiempo; en numerosas ocasiones se refiere a las clases más pobres de la sociedad, a campesinos o exclusivamente a indígenas.

Los gobiernos posrevolucionarios, fueron inteligentes en sus estrategias de propaganda política y cultural; lo que se elaboró a lo largo del siglo XX fue un plan de promoción y diplomacia cultural, en el cual participaron el arte prehispánico, colonial, moderno y popular.

De ese modo, México se hizo visible en el escenario internacional y hoy lo sigue siendo. La presencia en el mercado, con objetos de colección y de consumo, resultan atractivos en especial para el turismo extranjero y local.

---

<sup>1</sup> Fundación Casa de México en España (2023), visitado el 05 de febrero del 2023, en <https://www.casademexico.es/el-arte-popular-mexicano/>

<sup>2</sup> Como la de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



Sarapes, barro bruñido, bordados, rebozos, máscaras de madera, laca perfilada, cobre martillado, canastos de otate y carrizo, figuras de piedra, barro y yeso, lana tejida, huipiles, figuras de hojalata, joyería de concha y caracol, vidrio soplado y piñatas, entre otros, forman parte de las creaciones mexicanas, objetos únicos resultado de los pensamientos y sentimientos de su creador al momento de elaborarlos.

La artesanía es la capacidad de la que disponemos los humanos para producir objetos con las manos o con la ayuda de utillajes o máquinas simples. Los artesanos también pueden confeccionar producciones seriadas, pero se diferencian de las industriales porque las piezas artesanales se elaboran con las manos, de una en una, con lo que se consigue que el objeto sea único. Hasta hace pocos decenios, se encontraban artesanos por todas partes, en todos los campos de producción. Sin embargo, los procesos de industrialización y la implantación de la sociedad de consumo han provocado que esta actividad sea inviable como *modus vivendi*. Actualmente, los artesanos se afanan por mantener vivo su oficio y ganarse la vida.

Algunas de estas manifestaciones artesanales han rebasado el marco tradicional del taller y se han convertido en fenómenos de la colectividad. Por eso cada vez se organizan más encuentros y sesiones de aprendizaje de ciertas actividades, como la de los encajeros o la de los cesteros.

En el arte popular, por otra parte, también se requiere esta destreza manual para construir las obras propuestas. En este caso, la producción ya no se denomina *objeto*, sino *obra*. Las obras artísticas pueden ser individuales o colectivas, permanentes o efímeras.

De acuerdo con Bernado Noval, el arte popular ha sido un término usado para nombrar a expresiones culturales producidas por un determinado segmento social; es decir, desde la Revolución Mexicana era producido por las etnias y tenía una contundente presencia en la vida social. Esos primeros años marcaron el inicio de la revaloración de nuestra cultura y el reconocimiento de que el arte en México tenía manifestaciones importantes, y que una de éstas era precisamente la de las artesanías, representada por múltiples objetos hechos con los más variados materiales y técnicas. En aquel tiempo se empleaban indistintamente los términos "arte indígena" y "arte popular" para referirse a las artesanías; desde entonces, hay una polémica porque no están bien definidos los límites entre ellos. Ni todas las artesanías mexicanas son indígenas, ni totalmente originarias de otras partes. Son, en realidad, el resultado de las diversas influencias artísticas y culturales que México ha recibido a lo largo de su historia; es decir, son una síntesis de los variados elementos que han confluído en la formación de la identidad de México y, por eso, en ellas se patentiza el mestizaje étnico y cultural.

Por otro lado, cuando los artesanos empiezan a ser reconocidos como artistas, ser también identificados como "artesanos" y lo que hacen como "artesanal", les agrega un valor distintivo. La inserción de algunos artesanos en espacios que funcionan como legitimadores del arte, han dado pauta a otro tipo de valoraciones.



Con base en la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca, el objeto de la presente iniciativa es elevar el reconocimiento y dar mayor certeza a las y los maestros artistas promotores del arte popular oaxaqueño, a fin de visibilizar su obra, promover su producción y revitalizar el arte popular a través del reconocimiento de sus procesos de creación, métodos de producción y de un mayor impulso a sus áreas de comercialización favoreciendo en todo momento el desarrollo local con una ley socialmente justa e incluyente.

En virtud de lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de esta LXV Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la **LEY DE FOMENTO AL ARTE POPULAR OAXAQUEÑO**, para quedar como sigue:

## **LEY DE FOMENTO AL ARTE POPULAR OAXAQUEÑO.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Estado, la cual tiene por objeto el desarrollo e impulso a las actividades artesanales y al arte popular oaxaqueño en lo económico, cultural, educativo, ecológico, comercial y turístico; lo anterior, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

En el cumplimiento del objeto de la presente Ley se salvaguardará y protegerá en todo momento las técnicas y productos como patrimonio cultural del Estado.

**Artículo 2.-** Es de interés público en el estado preservar las actividades artesanales e incentivar la creación, producción y comercialización del arte popular oaxaqueño; corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto y de las demás dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector artesanal.

A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, corresponde aplicar la presente Ley de manera supletoria.

**Artículo 3.-** Los principios que regirán a esta Ley son los siguientes:

- I. Crecimiento y desarrollo local;
- II. Protección a la cultura popular;
- III. Producción limpia y desarrollo sustentable;
- IV. Fomento cooperativo;



- V. Generación de trabajos dignos;
- VI. Comercio directo entre productores y consumidores;
- VII. Economía solidaria; y
- VIII. Progresividad.

**Artículo 4.-** Los principios servirán como criterios de decisión para el diseño de políticas públicas.

**Artículo 5.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Actividad Artística Popular:** Es la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o colectiva, que tiene por objeto transformar materia primas en productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos no seriados, donde la creatividad personal, las materias primas e insumos y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente; y que se reconocen como obras de arte que forman parte de la cultura del estado;
- II. **Arte Popular:** Resultado de la actividad artesanal en forma de obras y/o productos terminados elaborados de acuerdo con herramientas, técnicas y procesos ancestrales que tienen por objeto imprimir características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región determinada.
- III. **Artesano:** Toda persona física que con destreza creativa, desarrolle sus habilidades innatas, conocimientos prácticos o teóricos de una técnica para transformar manualmente materias primas en productos que reflejen la belleza, tradición o cultura del Estado, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y siempre que se realice dentro de las distintas ramas artesanales de producción que contemple esta Ley;
- IV. **Carta de Maestro o Maestra de Arte Popular:** Documento de tramitación voluntaria que concede la distinción o reconocimiento de Maestro o Maestra de Arte Popular Oaxaqueño con carácter personal intransferible, emitida por el instituto, por las aportaciones, desarrollo y promoción de actividades culturales, académicas, sociales o de participación colectiva, a las técnicas y procesos ancestrales que tienen por objeto imprimir características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región o comunidad determinada;
- V. **Corredor Artesanal:** Zona o zonas geográficas ubicadas dentro de uno o más municipios, una o más regiones del Estado de Oaxaca, que produzcan bienes artesanales.
- VI. **Corredor Artístico:** Zona o zonas geográficas ubicadas dentro de uno o más municipios, una o más regiones del Estado de Oaxaca, que se enfoquen en exponer una programación de diversas actividades como: pintura, danza, música, teatro, letras y artes audiovisuales, así como espacios de formación, zonas de



- comercialización y actividades de redes colaborativas de negocios, encuentros de saberes, trueques, entre otros.
- VII. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
  - VIII. **Fondo Artesanal:** Fondo de Fomento a las Actividades Artesanales;
  - IX. **Junta Directiva:** Junta Directiva del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías;
  - X. **ICAPET-SNE:** Instituto de capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca;
  - XI. **Instituto:** Instituto Oaxaqueño de las Artesanías;
  - XII. **Ley:** Ley de Fomento al Arte Popular Oaxaqueño;
  - XIII. **Premio al Arte Popular:** Premio Estatal al Arte Popular Oaxaqueño;
  - XIV. **Producción artística:** La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o artificial, con el objeto de producir un bien determinado mediante la utilización de habilidades manuales y conocimiento de la historia del lugar o región donde se elaboran;
  - XV. **Recursos naturales:** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos artesanales como son los siguientes: tierras, bosques, recursos minerales y comunidades vegetativas;
  - XVI. **Registro de Maestros y Maestras de Arte Popular Oaxaqueño:** Registro de naturaleza administrativa, pública, gratuita, digital y de fácil consulta, que tiene por objetivo poner a disposición de la ciudadanía todos los contenidos relativos a al arte popular oaxaqueño; las cartas de acreditación de maestras y maestros de arte popular vigentes; zonas, mercados y grupos de actividades artísticas; espacios de creación; asociaciones, y demás actividades que el instituto considere relevantes.
  - XVII. **Sector artístico:** Es el sector que desarrolla el Arte Popular de Oaxaca, integrada por artistas populares, unidades de producción y sociedades de artistas, y
  - XVIII. **Sustentabilidad:** La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema.

**Artículo 6.-** Los instrumentos o programas que se establezcan para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento, estarán orientados a lo siguiente:

- I. Crear condiciones óptimas que permitan la identidad, apertura y crecimiento de las actividades artísticas populares en el Estado;
- II. Implementar políticas públicas eficientes para el desarrollo de las actividades artísticas populares;
- III. Impulsar y orientar la organización de los artistas populares en diversas figuras asociativas como: personas físicas o morales, unidades de producción u organizaciones;
- IV. Orientar y fomentar la organización, producción y distribución para promover, difundir y comercializar el arte popular;
- V. Orientar y fomentar la capacitación de las y los artistas populares;
- VI. Fomentar la celebración de ferias, eventos, exposiciones y demás foros internacionales, nacionales, estatales, regionales y municipales, que tengan por



- objeto promocionar y fomentar la comercialización de las obras artesanales oaxaqueñas;
- VII. Difundir y promover todas aquellas actividades para el rescate, preservación, fomento y mejoramiento de las actividades artísticas populares en el Estado;
  - VIII. Impulsar la investigación y la adopción de técnicas y metodologías relacionadas con el Arte Popular para el mejoramiento de dicha actividad;
  - IX. Procurar apoyos económicos para impulsar el Arte Popular, mismos que serán entregados de manera directa a los artistas populares; y
  - X. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

## CAPÍTULO II DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS

**Artículo 7.-** El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el cumplimiento de la presente Ley, por conducto del Instituto, con la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por su propia naturaleza y objeto coincidan con la del presente ordenamiento.

**Artículo 8.-** Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Instituto contará, además de las enmarcadas en el decreto de su creación, con las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Procurar que se establezcan normas de calidad estatal para la mejora del arte popular, en coordinación con las autoridades competentes;
- II. Procurar la participación de organismos especializados en los programas que favorezcan a los artistas populares;
- III. Programar en su proyecto de presupuesto de egresos, la partida presupuestal anual que integrará el Fondo Artesanal; y
- IV. Brindar asistencia técnica y asesoramiento para facilitar al sector artístico popular en cuanto a:
  - a) Acceso a financiamiento;
  - b) Abasto de materias primas, control de calidad, empaques, embalaje y comercialización;
  - c) Diseño, tecnología, herramientas y equipos;
  - d) Registro de derechos de autor, patentes y marcas;
  - e) Constitución y funcionamiento de las figuras asociativas formales previstas en la
  - f) Legislación Mexicana y todo cuanto se requiere para su adecuado desarrollo;
  - g) Cumplimiento de las obligaciones fiscales impuestas por la Federación, y;
  - h) Realización de los demás trámites administrativos que requieran para el mejor desarrollo
  - i) de su actividad.



V. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

**Artículo 9-** El Instituto integrará una colección oficial de trajes típicos, regionales y autóctonos de las distintas regiones del Estado y realizará exposiciones permanentes e itinerantes.

**Artículo 10.-** Con la finalidad de promover el arte popular que se produce en el Estado, el Instituto, incluirá la participación de artistas populares locales en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará, en el ámbito de su competencia, la realización de exposiciones de arte popular oaxaqueño en ferias locales y regionales. Para tal caso, las Dependencias o Entidades estatales relacionadas, facilitarán la exhibición y comercialización.

**Artículo 11.-** El Instituto realizará anualmente una feria del arte popular infantil oaxaqueño.

### CAPÍTULO III DEL ARTE POPULAR

**Artículo 12.-** El arte popular producido y elaborado en el Estado, es patrimonio cultural de los oaxaqueños, por lo que se deberá preservar y proteger su originalidad.

**Artículo 13.-** Para efectos de esta Ley, dentro del concepto de arte popular estarán englobados en tres principales grupos:

- I. Arte Popular Indígena. Aquellos productos derivados de las sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos y cuya materialización se hace dentro del seno de los pueblos y comunidades indígenas. Y a la que también se le denominará patrimonio indígena;
- II. Arte Popular Tradicional: Aquellos productos derivados de las sabidurías culturales del estado de Oaxaca; y
- III. Arte Popular Contemporáneo: Aquellos productos que sin ser de las anteriores, son resultado de un proceso manual y artístico.

Corresponderá al instituto elaborar un catálogo del arte popular oaxaqueño que integran estos grupos.

**Artículo 14.-** Por regla general, las disposiciones aplicables al arte tradicional y contemporánea de Oaxaca, serán aplicables al patrimonio indígena, salvo que por disposiciones internacionales o expresas de esta misma Ley, se tengan una normatividad específica.



**Artículo 15.-** Por lo que se refiere al patrimonio indígena, el Instituto seguirá los lineamientos de la materia, prescritos por el comité de derechos económicos, sociales y culturales de la Organización de Naciones Unidas.

**Artículo 16.-** Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se considerarán como ramas de la producción artesanal las siguientes:

- I. Alfarería;
- II. Cestería;
- III. Alebrijes;
- IV. Textiles;
- V. Orfebrería;
- VI. Joyería ;
- VII. Laca;
- VIII. Talla en Madera;
- IX. Talabartería;
- X. Juguetería Artesanal;
- XI. Jarcería;
- XII. Pirograbado;
- XIII. Mezcal; y
- XIV. Las demás que se determinen por el Instituto.

#### **CAPÍTULO IV DEL PREMIO AL ARTE POPULAR**

**Artículo 17.-** El Ejecutivo Estatal organizará y convocará una vez al año, al Premio al Arte Popular, que tendrá como objetivo impulsar la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal y que permita arraigar una cultura de competitividad entre los artesanos oaxaqueños.

El Premio al Arte Popular consistirá en un diploma y un estímulo en efectivo. Las particularidades, requisitos, categorías, jurado, premiación y permiso del concurso, serán materia de la convocatoria pública abierta que para tal efecto emita la Junta Directiva a través del Instituto, con fundamento en las disposiciones del reglamento de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 18.-** El Instituto formulará, ejecutará o gestionará permanentemente cursos de capacitación por región o rama artesanal dirigida a las organizaciones de artesanos que lo soliciten, sobre diseño, control de calidad, contabilidad, utilización de herramientas



maquinaria o equipo, empaques, embalajes, distribución y demás aspectos propios de la producción artesanal.

**Artículo 19.-** Con el objeto de promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, así como de nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción que permitan el intercambio de conocimientos y experiencia para alcanzar mejores niveles de calidad en el arte popular, el Instituto fomentará en la comunidad artística el funcionamiento de talleres, centros de diseño y de capacitación que impulse la profesionalización de los artistas populares.

## **CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE ARTESANOS**

**Artículo 20.-** El Instituto promoverá e integrará el Registro Estatal de Artesanos como procedimiento de carácter público el cual tiene por objeto inscribir, actualizar y difundir la información relacionada con el sector artesanal

**Artículo 21.-** El Registro Estatal de Artesanos será un instrumento auxiliar del Instituto para la integración y ejecución de políticas públicas en beneficio del sector y en general, para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 22.-** El Instituto elaborará y operará el Registro Estatal de Artesanos, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- I. Las ramas artesanales que se practican en el Estado;
- II. El número de artesanos económicamente activos;
- III. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los tipos y localización por región, de los productos artesanales que permitan su clasificación;
- V. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;
- VI. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías oaxaqueñas o aquellas que se dediquen a la distribución de artesanías; y
- VII. En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos dedicados a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural artesanal y las tradiciones artesanales en la Entidad.

**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto deberá recabar de los interesados, en formatos oficiales de distribución gratuita, los datos relativos al nombre de la persona física o moral, domicilio, nacionalidad, rama artística en la que pueden ser clasificadas sus actividades, nivel de producción anual, monto del capital de que se disponga o de la inversión realizada y tratándose de personas morales deberá el Instituto incluir el nombre de quienes participen en la sociedad.



## CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE MAESTROS Y MAESTRAS DE ARTE POPULAR OAXAQUEÑO

**Artículo 24.-** El Instituto promoverá e integrará el Registro de Maestros y Maestras de Arte Popular Oaxaqueño como procedimiento de carácter público el cual tiene por objeto inscribir, actualizar y difundir la información relacionada con el sector artístico popular.

**Artículo 25.-** El Registro de Maestros y Maestras de Arte Popular Oaxaqueño será un instrumento auxiliar del Instituto para la integración y ejecución de políticas públicas en beneficio del sector y en general, para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 26.-** Para ser considerado Maestros y Maestras de Arte Popular Oaxaqueño, se deberán considerar los siguientes requisitos:

- I. Estar registrado o registrada en el Registro Estatal de Artesanos.
- II. El reconocimiento que la persona tiene en una comunidad dedicada a la rama artística que promueve.
- III. Las aportaciones, desarrollo y promoción de actividades culturales, académicas, sociales o de participación colectiva que ha realizado referente a la rama artística que promueve.
- IV. El dominio de las técnicas y procesos ancestrales que tienen por objeto imprimir características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región o comunidad determinada en la rama artística que promueve.
- V. En general, la información que se requiera para identificar las aportaciones que de manera particular una persona a realizado a la rama artística de su especialidad.

El instituto podrá emitir lineamientos, considerar mayores requisitos o características para ser considerados Maestro o Maestra de Arte Popular Oaxaqueño, en atención a las ramas artísticas de que se trate.

**Artículo 27.-** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto deberá recabar de los interesados, en formatos oficiales de distribución gratuita, los datos relativos al nombre de la persona física o moral, domicilio, nacionalidad, rama artística en la que pueden ser clasificadas sus actividades, nivel de producción anual, monto del capital de que se disponga o de la inversión realizada y tratándose de personas morales deberá el Instituto incluir el nombre de quienes participen en la sociedad.

**Artículo 28.-** La información consignada en Registro de Maestros y Maestras de Arte Popular Oaxaqueño, servirá de base para la elaboración de los programas especiales que deba poner en práctica el Instituto.



## CAPÍTULO VII DE LA ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS ARTÍSTAS POPULARES

**Artículo 29.-** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y de las demás dependencias y entidades estatales pertinentes, fomentará la libre organización de los artistas populares, a través del apoyo en la constitución de las figuras jurídicas que estos elijan, con la finalidad de impulsar la creación de microempresas.

Además impulsará el desarrollo de la microindustria y de la actividad artística popular, mediante la gestión de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, promoviendo la coordinación de las autoridades locales y municipales con el objeto de apoyar los trámites administrativos ante las autoridades federales.

**Artículo 30.-** El Instituto promoverá en coordinación con las Dependencias o Entidades correspondientes del Gobierno del Estado, la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de la calidad y de fomento a la distribución del arte popular a nivel estatal, nacional e internacional.

## CAPÍTULO VIII DE LA SUSTENTABILIDAD DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS POPULARES

**Artículo 31.-** Con la finalidad de fomentar la responsabilidad ecológica en el sector artístico oaxaqueño, se deberá promover entre los artistas populares del Estado el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración del arte popular.

**Artículo 32.-** El Instituto, en coordinación con las Dependencias del Gobierno del Estado, fomentará la utilización de insumos distintos a los naturales en aquellas zonas donde, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible el aprovechamiento de recursos naturales.

## CAPÍTULO IX DEL FOMENTO AL ARTE POPULAR

**Artículo 33.-** Para el rescate de la cultura artesanal, esta Ley fomentará acciones encaminadas a lo siguiente:

- I. Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, folklórico e histórico del Estado, representado por el arte popular que identifican a las diversas comunidades, regiones y grupos étnicos, con capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;
- II. Promover y desarrollar el arte popular de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes;



- III. Preservar el arte popular propio de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;
- IV. Fomentar y promover la nueva producción artística popular como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos; Se entenderá como nueva producción artística popular la creación de nuevos productos con técnicas artesanales o la colaboración con creativos fuera del sector artesanal o los demás que a juicio del propio instituto pueda considerarse nueva producción artística popular; y
- V. Promover la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración del arte popular, para procurar que esta actividad sea sustentable.

## CAPÍTULO X DEL IMPULSO A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 34.-** La Secretarías de Turismo y Economía, por conducto del Instituto, otorgarán permanentemente a los artistas populares del Estado, servicios gratuitos de gestoría con el objeto de fomentar la distribución de sus productos; conocer mercados potenciales; proporcionar mejores condiciones de rentabilidad para el arte popular y contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artística de que se trate.

**Artículo 35.-** El Instituto a petición de las organizaciones de artistas debidamente constituidas, asesorará y gestionará ante las autoridades competentes el otorgamiento de la certificación de origen del arte popular oaxaqueño.

**Artículo 36.-** En el proceso de distribución del arte popular, el Instituto en coordinación con las dependencias o entidades del sector y grupos de artistas populares, adoptarán los siguientes aspectos:

- I. La ubicación del arte popular en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad;
- II. La utilización de mecanismos de promoción artística por región o rama, que facilite la identificación y adquisición del arte popular oaxaqueño; y
- III. La promoción de acuerdos interinstitucionales, que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo para exhibiciones nacionales e internacionales.

**Artículo 37.-** Se podrá difundir la cultura artística popular del Estado y fomentar la comercialización de las obras artísticas oaxaqueñas, mediante la edición de atlas artísticos, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, a través de medios digitales y el establecimiento de museos de arte popular.



En el caso de la comercialización a que refiere el párrafo anterior, el Instituto incentivará la profesionalización y capacitación digital de los productores artesanales para desarrollar y usar tiendas en línea.

## CAPÍTULO XI DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ARTE POPULAR

**Artículo 38.-** Las Secretarías de Turismo y Economía, procurarán que en cada desarrollo turístico de la Entidad, se ubique un espacio permanente para la venta y exhibición del arte popular oaxaqueño, preferentemente de la localidad o región de que se trate.

**Artículo 39.-** El Instituto proporcionará la asesoría, capacitación y apoyo logístico necesario para montar los espacios de exhibición y venta de arte popular; asimismo realizará las gestiones a que haya lugar, ante los Ayuntamientos y demás autoridades que correspondan con el objeto de fomentar la cultura artística popular oaxaqueña.

**Artículo 40.-** El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos para el uso de los servicios básicos en las exposiciones artísticas, a fin de brindar confort a los artistas populares y consumidores en aras de fomentar la comercialización y difusión artística popular.

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ARTÍSTAS

**Artículo 41.-** De manera enunciativa y no limitativa, las maestras y los maestros artistas populares gozan de todos los derechos culturales contenidos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados e Instrumentos Internacionales y las Resoluciones Judiciales en la materia, entre ellos a:

- I. Preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus conocimientos técnicos de elaboración de sus obras, sus lenguas, sus tradiciones, su filosofía, su sistema de escritura y literatura tradicionales;
- II. El respeto, fortalecimiento, preservación y desarrollo de su patrimonio cultural material, inmaterial natural y biocultural, así como de sus saberes inveterados para la consecución de fines de creación artística;
- III. Ejercer en plena libertad la innovación y emprendimiento de proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas en la creación de sus obras;
- IV. Ejercer libremente su trabajo artístico en respeto de su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones y costumbres, así como a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente; y



V. El derecho de las maestras y maestros artistas populares a mantener la secrecía de sus conocimientos colectivos.

**Artículo 42.-** Las maestras y maestros artesanos tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y creaciones artísticas de manufactura única y ancestral.

**Artículo 43.-** Los derechos de las maestras y maestros artesanos sobre sus conocimientos, saberes y prácticas colectivas son inalienables e imprescriptibles, y forman parte de su patrimonio cultural a través de sus generaciones.

**Artículo 44.-** Tratándose de artistas populares mujeres, el Instituto velará por que dicha producción garantice la autonomía, libre desarrollo e independencia de las mujeres.

**Artículo 45.-** La presente Ley fomentará el rechazo a todas las expresiones de discriminación dentro de la actividad artística popular por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen étnico, posición social y económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.

**Artículo 46.-** Las Secretarías de Turismo y Economía con apoyo del Instituto, propiciarán que en cada evento de promoción turística en que participe, se promocionen y enaltezcan las tradiciones con respeto absoluto a los derechos fundamentales de libertad de expresión y creativa, de autoría y protección de sus obras, de participación, a la información y a la libre asociación.

**Artículo 47.-** El Gobierno del Estado, adoptará medidas eficaces para promover el respeto al trabajo y las creencias de las maestras y maestros artesanos. Así como para proteger la integridad de sus símbolos, prácticas, ceremonias, y formas de expresión de sus creaciones artísticas, de conformidad con las normas de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política de la Ciudad de México y el contenido de esta Ley.

### CAPÍTULO XIII DE LA POLÍTICA ARTÍSTICA POPULAR EN EL ESTADO

**Artículo 48.-** A efecto de fomentar el arte popular a nivel estatal, el Instituto promoverá diversas acciones y entre las cuales, de manera ejemplificativa podrán ser las siguientes:



- I. Declarar lugares como pueblos de artistas populares esanos y corredores artísticos populares;
- II. Fomentar el uso del arte popular dentro del Estado de Oaxaca;
- III. Programar, difundir y calendarizar una ruta artística popular anual; y
- IV. Reconocer oficialmente la trayectoria artística popular;
- V. Promover el establecimiento, apertura, operación y funcionamiento de mercados regionales de arte popular oaxaqueño, en donde las personas puedan exponer, exhibir y vender su arte popular;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instancias estatales, municipales o privadas, para el establecimiento, apertura y funcionamiento de los mercados regionales de arte popular oaxaqueño;
- VII. Las demás que a juicio del Instituto tengan los mismos efectos de la política artesanal en Oaxaca.

#### **CAPÍTULO XIV DEL FONDO PARA EL ARTE POPULAR OAXAQUEÑO**

**Artículo 49.-** Para el cumplimiento de esta Ley se deberá crear un Fondo para el Arte Popular Oaxaqueño, mismo que se registrará por las disposiciones estatales ya existentes y cuyos objetivos serán los siguientes:

- I. Financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo;
- II. Costear la elaboración y ejecución de proyectos productivos artísticos populares;
- III. Capitalizar programas para la preservación y fomento de la tradición artística popular;
- IV. Otorgar créditos para constitución de comercializadoras dirigidas por artistas populares; y
- V. Financiar campañas de difusión y publicidad de los productos artísticos populares oaxaqueños.

El Fondo Artesanal podrá constituirse por las aportaciones estatales, federales, de la iniciativa privada, aportaciones particulares y de organismos internacionales.

El Ejecutivo, a través de la Secretaria de Finanzas, destinará en el presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 50.-** El Instituto diseñará políticas públicas para cumplir con los estándares nacionales e internacionales en materia de acceso a la información y transparencia en cuanto al tema de la producción artística popular. Estas políticas públicas incluirán la transparencia y rendición de cuentas de la asignación, eficacia, eficiencia y manejo del Fondo para el Arte Popular Oaxaqueño.



**Artículo 51.-** Corresponde evaluar el correcto desempeño de la administración del Fondo para el Arte Popular Oaxaqueño.

## **CAPÍTULO XV DEL FOMENTO AL ARTE POPULAR EN LA PLANEACIÓN EDUCATIVA**

**Artículo 52.-** El Instituto, promoverá ante las autoridades educativas correspondientes para que se incluya en sus planes y programas de los distintos niveles educativos, el fomento de la enseñanza teórica y práctica del arte popular oaxaqueño, a fin de promover el conocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la cultura y actividad artística popular de la entidad.

**Artículo 53.-** El fomento de la enseñanza teórica y práctica del arte popular oaxaqueño, puede consistir enunciativamente mas no limitativas, en las siguientes:

- I. Implementar talleres de capacitación de arte popular en los centros de educación pública de la entidad;
- II. Promover el Desarrollo de la enseñanza de las técnicas artísticas en los sistemas educativos;
- III. Promover la investigación científica aplicada para mejorar la actividad artística;
- IV. Promover el arte popular como valor de identidad estatal, arte, cultura y tradición;
- y
- V. Las que establezcan en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

El Instituto promoverá también ante las autoridades municipales dicha enseñanza, con la finalidad de que se implementen en los centros educativos de la comunidad.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 54.-** Las Personas Servidoras Públicas que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, incumplan con las responsabilidades establecidas en esta Ley o su Reglamento, serán sujetos de sanción o infracción administrativa, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás normatividad aplicable.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación de este Decreto.



**TERCERO.-** Los recursos con los que cuente el FONDO ARTESANAL pasarán al FONDO PARA EL ARTE POPULAR OAXAQUEÑO

**CUARTO.-** El Ejecutivo deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

**QUINTO.-** El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14de febrero del 2023.

**ATENTAMENTE  
LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLMENTARIO DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

  
**DIP. MINERVA LEONOR  
LOPEZ CALDERON.**

  
**DIP. VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ**

  
**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA**  
**COORDINADORA**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA  
COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PRD